

CONDICION SETENTA Y SEIS DE MILLONES

DE EL QUINTO GENERO.

OS Arrendadores de las Rentas de las Salinas, Servi- Fol. 81. B. cio, y Montazgo, Puertos secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hazienda, para lobrellevar las cargas Concegiles; de que resulta dano conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y le enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: Es condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean essemptas de cargas, ni de oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovechamiento que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion: Y las condiciones que en otra forma le huvieren concedido à los dichos Arrendadores, le revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir assi para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad; y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos, y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, delde luego cessen los privilegios, que los Administradores, y personas

